



RECOMENDACIÓN 5/1998

Síntesis: El 5 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual la señora Luz María Vázquez Villaseñor interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida, el 30 de septiembre de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco al C. Secretario de Salud en el Estado. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/JAL/I.85.

En la queja de referencia, la señora Vázquez Villaseñor argumentó como agravio que el C. Secretario de Salud del Estado de Jalisco no aceptó la Recomendación emitida en el expediente CDHJ/95/0812/JAL, y que las causas que dieron origen a su queja subsisten, ya que continúan hostigándola y aislándola.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para que se sirva dejar insubsistente la Recomendación del 30 de septiembre de 1996, dictada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y lo haga del conocimiento a la autoridad destinataria, así como a la señora Luz María Vázquez Villaseñor.

México, D.F., 28 de enero de 1998

Caso del recurso de impugnación de la señora Luz María Vázquez Villaseñor

Lic. María Guadalupe Morfín Otero,

Presidenta de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracciones IV y V; 55; 56; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/JAL/I.85, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Luz María Vázquez Villaseñor, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual la señora Luz María Vázquez Villaseñor interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida, el 30 de septiembre de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco al C. Secretario de Salud en el Estado, al considerar que este funcionario incumple con dicha Recomendación, emitida en el expediente CDHJ/95/0812/JAL.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/JAL/I.85, y en el proceso de su integración, el 20 de marzo de 1997, mediante el oficio 08858, se solicitó a la Comisión Estatal referida un informe sobre los hechos constitutivos del mismo. El 2 de abril del año en curso, mediante el oficio D.O.64/97, el Organismo Estatal remitió el informe requerido.

C. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad se admitió su procedencia como recurso de impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

a) El 7 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito de queja presentado por la señora Luz María Vázquez Villaseñor, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el doctor Cristóbal Ruiz López, Secretario de Salud en el Estado, y otras autoridades de dicha dependencia.

b) La señora Luz María Vázquez Villaseñor expuso en su queja que prestaba sus servicios en la Secretaría de Salud del Estado desde 13 años atrás, habiendo disfrutado de algunos ascensos. Que en el tiempo que fungió como jefa del Departamento de Desarrollo de Personal y Relaciones Laborales, sus superiores obstaculizaron el desempeño de su actividad; manifestó que se realizaron desviaciones de recursos sin su autorización y que, en junio de 1995, fue despedida sin causa justificada para evitar que tuviera conocimiento de los malos manejos que se estaban produciendo en el rea, imputando al doctor Cristóbal Ruiz López, Secretario de Salud en el Estado, a la licenciada Eva Rangel Covián, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, y al ingeniero Claudio Sergio Becerra Díaz, las acciones irregulares manifestadas.

c) Durante la integración del expediente de queja, en el oficio 3027/95/IV, del 1 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó al doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, Secretario de Salud en ese Estado, un informe que contuviera los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se le atribuyen.

d) En el oficio 13184, del 21 de agosto de 1995, la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, a través de su Subdirección de Asuntos Jurídicos, rindió el informe solicitado y acompañó los documentos probatorios a fin de que fuesen valorados y apoyaran la desestimación de la queja interpuesta por infundada e improcedente.

e) El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió una Recomendación, en el sentido de conceder a la inconforme la garantía de audiencia y defensa, mediante un procedimiento administrativo en el cual se ventile la remoción del cargo de jefe del Departamento de Desarrollo de Personal de la referida Secretaría a la señora Luz María Vázquez Villaseñor y resolver a la brevedad conforme a Derecho. Lo anterior, en virtud de que a la quejosa no se le informaron los motivos por los cuales debería dejar su puesto de confianza para regresar al de base de psicólogo clínico y omitir e instaurar un procedimiento administrativo para separarla del cargo, con lo que le negaron la garantía de audiencia y defensa consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Al enterarse del contenido de la Recomendación señalada, el doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, Secretario de Salud del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento del Organismo Estatal de Derechos Humanos de ese Estado, la no aceptación de dicha Recomendación, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla el procedimiento administrativo tratándose de empleados de confianza, como sucede en el caso, ya que estos últimos están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo. Agregó que es notorio que los organismos protectores de Derechos Humanos no pueden ser competentes para conocer de un caso como el planteado por la quejosa, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto supuestamente violatorio de Derechos Humanos es laboral en el fondo y, por ello, su actitud se aparta del precepto en comento, según el cual estos organismos protectores de Derechos Humanos fueron creados para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, es decir, donde exista una relación entre gobernante y gobernado. Sin embargo, en la situación planteada, la Secretaría de Salud no actuó como autoridad o servidor público sino como patrón de la recurrente, existiendo una relación laboral entre la señora Luz María Vázquez Villaseñor y la mencionada Secretaría de Salud.

g) La determinación de la no aceptación de la Recomendación a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, provocó que la quejosa, Luz María Vázquez Villaseñor, interpusiera el recurso de impugnación que se estudia, argumentado en forma por demás escueta que la Secretaría de Salud no aceptó la Recomendación y que las causas que dieron origen a su queja subsisten, ya que continúan hostigándola y aislándola, además de que el conflicto ya afecta a dos de sus hermanas que trabajan en la misma Institución, personas de las que no mencionó sus nombres.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de la señora Luz María Vázquez Villaseñor presentado el 7 de junio de 1995.

2. El oficio CDEH/95/812/JAL, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con el que requiere al doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, Secretario de Salud del Estado, y a otros servidores públicos señalados, que rindan ante esa Comisión un informe que contengan los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se les atribuyen.

3. El oficio 3027/95/IV, del 20 de julio de 1995, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco admite la queja registrándola en el libro de gobierno y exhorta a la quejosa para que en la tramitación de su queja se mantenga en comunicación con ese Organismo Estatal.
4. El formato único de movimientos de personal 140237, del 20 de marzo de 1992, a través del cual se promovió a la señora Luz María Vázquez Villaseñor para que ocupara el puesto de confianza a partir del 22 de marzo de 1992.
5. El oficio 06190, del 11 de mayo de 1992, mediante el cual el doctor Palemón Rodríguez Gómez, entonces Secretario de Salud del Estado de Jalisco, designó a la señora Luz María Vázquez Villaseñor como jefa del Departamento de Desarrollo de Personal.
6. El escrito del 3 de enero de 1994, por medio del cual la señora Luz María Vázquez Villaseñor solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos la reservación de su plaza de base de psicólogo clínico, para ocupar el puesto de confianza de jefe de Departamento.
7. El oficio 12856, del 4 de octubre de 1994, en el que el licenciado Jorge Sánchez Yañez, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Salud, indicó al doctor Jesús Salvador Peña Rivas, entonces Secretario de Salud del Estado de Jalisco, que se concedía a la señora Luz María Vázquez Villaseñor licencia en la plaza de base por el tiempo que ocupara el puesto de confianza, quedando la beneficiaria condicionada a presentarse el 1 de diciembre de cada año.
8. El oficio 8405, del 8 de junio de 1995, en donde el ingeniero Ernesto Alfredo Espinoza Guerrero, Director Administrativo de la Secretaría de Salud, informó a la señora Luz María Vázquez Villaseñor que debía reanudar sus labores en la plaza de base de psicólogo clínico a partir del 16 de junio de 1995.
9. El oficio 737/93, del 19 de octubre de 1993, a través del cual el doctor Sergio Silva Gálvez, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, hizo del conocimiento del doctor Jesús Salvador Peña Rivas, entonces Secretario de Salud del Estado de Jalisco, que los trabajadores de la oficina central dijeron tener innumerables problemas con la señora Luz María Vázquez Villaseñor y solicitaron que fuera removida de la Jefatura del Departamento de Desarrollo de Personal.
10. El escrito del 12 de noviembre de 1996, mediante el cual la señora Luz María Vázquez Villaseñor interpuso el recurso de impugnación por causa del

incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por parte del Secretario de Salud del Estado, doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que los agravios hechos valer por la recurrente en contra de la Secretaría de Salud en el Estado de Jalisco son infundados por las siguientes razones:

1. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En el caso que nos ocupa, la quejosa tuvo y tiene expeditas las vías idóneas para reclamar sus derechos ante las autoridades competentes.

2. Los organismos protectores de Derechos Humanos fueron creados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, es decir, el acto u omisión que provoque una violación a Derechos Humanos debe ser cometido por una autoridad o servidor público, donde exista una relación entre gobernante y gobernado. En el presente caso la autoridad no actuó como tal sino como patrón de la recurrente, ya que existió una relación de trabajo entre la señora Luz María Vázquez Villaseñor y la Secretaría de Salud en el Estado de Jalisco.

En la situación concreta existen las instancias competentes para conocer de los asuntos laborales tal y como lo establecen el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

3. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por carecer de competencia para ello, no entra al fondo ni prejuzga sobre la legalidad o no de los hechos que la quejosa imputa al Secretario de Salud del Estado de Jalisco, sólo se limita a determinar que de los mismos no se surte la competencia de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, habida cuenta de que tales hechos se circunscriben a un asunto de carácter laboral y en todo caso asimilable a un conflicto entre particulares, por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución

Federal, su conocimiento le está vedado a los organismos públicos de Derechos Humanos.

De lo anterior se concluye indubitavelmente que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco conoció de un asunto para el cual carece de competencia, por lo que procede recomendarle deje insubsistente la resolución impugnada y así lo haga saber a la autoridad destinataria.

Si bien es cierto que la autoridad incurrió en el grado máximo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del Organismo Estatal, al no aceptar la misma, no lo es menos que resulta improcedente formularle a su vez otra Recomendación por parte de este Organismo Nacional, tomando en consideración que la misma ser dirigida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para el efecto de que deje sin efectos la resolución impugnada.

IV. CONCLUSIONES

i) Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del 30 de septiembre de 1996, determinada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por parte de la autoridad destinataria.

ii) Este Organismo Nacional no emite Recomendación a la autoridad señalada, por las razones precisadas en el capítulo Observaciones de este documento.

iii) Se declara la modificación de la Recomendación impugnada y en consecuencia se le dirigen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Se sirva dejar insubsistente la Recomendación del 30 de septiembre de 1996, dictada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y lo haga del conocimiento a la autoridad destinataria, así como a la señora Luz María Vázquez Villaseñor.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica